

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CONCEPTO 054 DE 2002

CONSULTANTE: XXXXXXXXXXXXX

TEMA DE LA CONSULTA: CAUSACIÓN

PROBLEMA CONSULTADO:

“Mi cliente realizó un contrato de rescisión por venta de un lote destinado a construir aptos para VIS. De esta negociación se recibió un dinero en efectivo al cual se le dio entrada por caja y se pago el respectivo impuesto de industria y Comercio; y además se recibieron unos pagares con fecha del año 2002 y 2004. Como esto se trata de una venta real pero mis pagares los tengo por su valor nominal donde no está denominado ninguna clase de interés de que manera debo contabilizar mis pagares y cuál es el tratamiento contable y tributario ya que tengo las siguientes inquietudes:

1. Si reconozco mi ingreso hoy me genera el impuesto de ICA sobre un valor que voy a recibir en dos años y además si lo contabilizo de esta manera creo que no estaría haciendo lo correcto porque mi valor presente no es el determinado a pagar con fechas 2003 y 2004.
2. Existe alguna forma de que si lo contabilizo lo haga por el valor presente, de que forma lo haría y por supuesto lo iría corriendo mes a mes hasta que se genere la totalidad del ingreso en su fecha de vencimiento.
3. Que pasa si hoy reconozco mi ingreso por el valor nominal de fecha 2003 y 2004 y de repente vendo o negocio estos pagares por un valor muchísimo menor como contabilizo esta desvalorización. Debo de perder (P&G) lo pagado por el impuesto ICA y además la desvalorización por el menor valor que negocie mis pagares.
4. Si reconozco mi ingreso hoy por su valor nominal tengo una utilidad inmensa que al 31 de agosto me haría pagar un impuesto más alto de seguridad democrática.
5. Es correcto que yo contabilice en cuentas de orden y reconozca mi ingreso solo cuando lo reciba.
6. Se supone que la compañía que compro este lote me tiene como un pasivo que informara en sus medios magnéticos del próximo año y si yo no lo tengo que debo hacer”

CONSIDERACIONES

- El artículo 1º del D.R 2649 de 1993 expresa que la contabilidad se debe ceñir a los principios y normas que la regulan, de tal manera que le permita identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar, e informar, las operaciones del ente económico en forma clara, completa y fidedigna.

- El artículo 4º (Ibídem), cualidades de la información contable. "Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprensible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable.

La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender.

La información es útil cuando es pertinente y confiable.

La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna.

La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos.

La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes."

- El concepto de realización expresado en el artículo 12 del mismo decreto como norma básica expresa que un hecho económico se ha realizado cuando pueda comprobarse que el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico.
- Artículo 47 (Ibídem), expresa que el hecho económico debe ser identificado, registrado e incorporado a la contabilidad teniendo en cuenta su correspondencia con un elemento de los estados financieros; en este caso con Ingresos, que pueda ser medido, que el caso que nos ocupa es un contrato de compraventa con pagos futuros y que debe ser representado confiablemente en el momento en que se hace la transacción.
- Artículo 48 (Ibídem) Contabilidad de causación o por acumulación. "Los hechos económicos deben ser reconocidos en el período en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente."
- Artículo 27 del Estatuto tributario. Realización del ingreso. "Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

a) **Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.** (lo resaltado es nuestro) Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este

estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos;

...

c) Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos."

CONCEPTO

A pesar de la ambigüedad de la pregunta, ya que el consultante plantea inicialmente la rescisión del contrato y más adelante expresa el hecho de una venta real, este Consejo conceptúa que la contabilidad se debe llevar aplicando la norma técnica de causación; no puede entonces, determinarse el momento de la contabilización del ingreso, atendiendo a reglas diferentes de "la lógica" de la causación, como lo ha pretendido el consultante, sino que ésta debe ceñirse a las reglas del sistema de "causación", como quiera que éste es el sistema contable al cual están obligadas las sociedades comerciales.

Para el manejo tributario, que es lo que preocupa al consultante, vale decir que al ente económico organizado le asiste una responsabilidad frente a la carga impositiva, la cual habrá de tasarse en muchos casos sobre sus ingresos y la manipulación contable no puede ser una herramienta para evadirlos; así las cosas, si las operaciones referidas generan ingresos gravados, éstos serán tomados como base de los tributos en forma obligatoria y definitiva.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 12 de Noviembre de 2002, actuando como ponente el Consejero Héctor Jaime Correa Pinzón y con los votos positivos de los Consejeros Luis Alfredo Caicedo Ancines, Norma Dolly Castañeda Mesa, María Ofelia Polanco Mayorga, Ernesto Fajardo Rodríguez, Luis Antonio Anaya Bernal, Jesús María Peña Bermúdez y Neftalí Ríos Serrano. Este concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HÉCTOR JAIME CORREA PINZÓN
Presidente

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria

